

DESPACHO COMISORIO No. 252904003001 2012 00277 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE FUSAGASUGA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de
2023.

Previo a resolver lo pertinente, por secretaria oficiase al Juzgado Primero Civil de Fusagasuga, para que envíen copia del auto que ordena la comisión (artículo 39 del C.G.P). Lo anterior, toda vez que el auto de fecha 22-11-2022, que allegaron corresponde a la elaboración de un despacho comisorio que se extravió.

No sobra advertir, que deben informar la dirección donde se encuentra el bien mueble (vehículo de placas KDW721) a secuestrar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00086c450cba1b73377800f3ce9ff9725ec50ef733225a8fe648e6a6ef8f0280

Documento generado en 07/03/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No 50001 40 03 005 2020 00599 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de
2023.

TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes la dirección calle 14 Sur 48b-61 Conjunto cerrado Condominio Serramonte C1 P-H-, casa 52D Villavicencio, del demandado CAMILO ORTIZ CESPEDES.

Obre en autos la comunicación proveniente del Instituto de Turismo del Meta. En conocimiento de las partes en la presente acción.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63c93af90994d928dce3d0ba260e4bc6f39b907c8e3ca5f5aa8b99bc497784e**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

Mediante proveído del 25-03-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de CAMILO ORTIZ y JUAN CARLOS LOZANO y a favor de RICARDO GOMEZ GUTIERREZ.

La parte demandada CAMILO ORTIZ y JUAN CARLOS LOZANO, quedaron notificados mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por las empresa inter rapidísimo y contra el mismo no propusieron medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardaron absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de CAMILO ORTIZ, cedula Nro. 17345245 y JUAN CARLOS LOZANO, cedula Nro. 17349727, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 25-03-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 5.040.000,00. pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guamizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **90c57378ed67a71182ab87ab687944b4fe4eeb69a2f6ad4e44209feff072a36**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520210068600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

TÉNGASE en cuenta para efectos procesales pertinentes, la dirección del demandado YILMER ANDREY BELTRAN VELANDIA, CALLE 46 No. 23-26 CA PARATEBUENO CUNDINAMARCA.

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, emplácese al demandado **YILMER ANDREY BELTRAN VELANDIA**. ORDENASE se surta el referido emplazamiento en los términos de la norma en comento.

Secretaria proceda de conformidad.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que pueda llegar a poseer el demandado YILMER ANDREY BELTRAN VELANDIA, en cuentas de ahorros CDT, cuentas corrientes, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Limitase cada embargo a la suma de \$16.788.560,00 MLC; Oficiese en los términos del numeral 10 del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7d01a5edc978ee91c8283916ec9c850c07237976fd8d16f57af6c146f2134f**

Documento generado en 07/03/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520210112100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-87888, denunciado como de propiedad de MARICEL MARIN ASPRILLA. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia), a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Art. 601 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Perla Judith Guarnizo Gil

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc554bd4ef0dfb2538a7d52f72d1c7a503dc8d71b55d70a89a3ffa6c0d184abe**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520220009900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

Al revisar la comunicación enviada a CLOVER MASMELA ORTEGA, encuentra el Despacho un híbrido entre lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., como lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo que genera una verdadera confusión para quien deba comparecer al proceso, y siendo el acto de la notificación, la única oportunidad que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, considera el Despacho imperioso que la misma se realice con estricto cumplimiento de lo que disponen las normas en comento.

Frente a esta situación, y como se dijo anteriormente, ante la confusión que pueda presentarse para quien deba comparecer al proceso, no tiene en cuenta el Despacho la documental que se allega respecto de la notificación del demandado y se dispone se realice la misma, con estricto cumplimiento de lo que disponen las normas precitadas en el párrafo anterior, debiendo el profesional del derecho hacer uso en debida forma de alguna de las opciones que presentan las referidas normas, evitando la mezcla de lo que disponen aquellas.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Perla Judith Guarnizo Gil

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53c7d22138cc867bb9940f82e43916ecfb333aca864e17ff88b377af123c755**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 500014003005 2022 00318 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

Mediante proveído del 13-06-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JULIA IRMA HINESTROSA HINESTROZA y a favor del BANCO PICHINCHA S.A.

La demandada JULIA IRMA HINESTROZA HINESTROZA, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago del 13-06-2022, dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correos ENVIAMOS mensajería, allegadas a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de JULIA IRMA HINESTROZA HINESTROZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 13-06-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 1.400.000.oo. pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a58973398b83913666d559333ba3d666cd65094dec9cc261cec6ce2189ca5a4**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520220036100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

Como quiera que LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A., no corresponde a la parte demandante dentro de la presente acción, el Despacho se abstiene de autorizar el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Jueza

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea816df2e94c6db65aea26db09174949f515fff2ddcc5cb9f9f1b19cfb77b174**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520220052000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA, al Dr. ANDRES FELIPE ISAZA CORREA, quien se identifica con la C. de C. No. 1.076.625.519 de Tabio, y la T. P. No. 351.558 del C. S. de la J., como APODERADO JUDICIAL de la demandada LINA MARIA LINARES OSORNO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Atendiendo el contenido del escrito presentado por el Dr. ANDRES FELIPE ISAZA CORREA, en representación de la demandada LINA MARIA LINARES OSORNO, debe señalarse que el derecho de petición allegado resulta improcedente por cuanto de conformidad con el Art. 23 de la Constitución Política, es un derecho público subjetivo de la persona, para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una petición o a una queja, acerca de aspectos diferentes de un proceso judicial, pues están regidos por principios o normas particulares.

Con todo, se dispone que por secretaría se remita el link del proceso al apoderado reconocido.

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que la demandada LINA MARIA LINARES OSORNO, se encuentra notificada por intermedio de correo electrónico de fecha agosto 9 de 2022, y dentro del término para contestar o excepcionar ha guardado silencio.

En firme este auto vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da15c08d02c9862d4a24b9a99c00d315d903784d3af5fddb250363d4b58997a6**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520220055500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. WILLIAM GOMEZ SIERRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 3.275.933 de Restrepo (Meta), y la T. P. No. 155.155 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL del demandado LUIS HENRY ROSERO PARDO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito presentado en oportunidad por el Dr. WILLIAM GOMEZ SIERRA, en calidad de apoderado judicial del demandado LUIS HENRY ROSERO PARDO, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días.

Como quiera que de la lectura del certificado de libertad y tradición allegado, se establece que el demandado LUIS HENRY ROSERO PARDO, no es propietario de la totalidad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 234-8772, ORDENASE oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), a fin de que registre la medida en debida forma, esto es haciendo la salvedad de que el embargo comunicado en el oficio No. 1574 de 09-08-2022, corresponde únicamente a la **cuota parte** de propiedad del citado demandado.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daced888202d5cf0d42c0fe966be960d6f4fd5c597544c3f6a8de1aa64a2359**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso 50001400300520220056300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

Inicialmente debe indicarse al memorialista que la petición de medida cautelar no puede considerarse como una reforma a la demanda, por lo que el Despacho se abstiene de impartirle el trámite del art. 93 del C. G. del P., a la anterior petición.

Por otra parte, se reitera lo expuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 22-08-2022, en el sentido de que debe prestar caución conforme lo dispone el Inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3da1849dfc45d02d21d6d49efa79212a92678b00dfc21849e366f0947c6df4**

Documento generado en 07/03/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE. No.-. 500014023005 2022 00999 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

Se DECRETA la apertura de las presentes diligencias, actuando como deudora LUZ MARY GUZMAN ARIZA, identificada con cedula Nro. 40404608, como persona natural no comerciante.

Désele el trámite del Proceso INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, TITULO IV CAPITULO IV, artículo 563 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

De conformidad al artículo 564 numo 1º del C.G. del P., nómbrase a la Dra. BETTY YANETH ROJAS MORENO, como LIQUIDADORA, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora LUZ MARY GUZMAN ARIZA, identificada con cedula Nro. 40404608, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 564 del C.G.P., como honorarios provisionales de la liquidadora de señala la suma de \$ 2.500.000.00, mcte a cargo de la interesada-

De igual forma se le ORDENA a la LIQUIDADORA, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. (Artículo 564 núm. 3º del C.G.P.), para ello debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º de dicho numeral.

Por secretaria, désele cumplimiento al numeral 4º y 5º del artículo 564 del C.G.P.

Por secretaria, désele cumplimiento al PARAGRAFO, del artículo 564 ibídem, conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto No.806 del 04-06-2020.

El Dr. DEIVY ALDEMAR MOLINA BARRAGAN, identificado con cedula No. 1121884887 y T.P. No. 383473 del C.S.J., actúa como apoderado judicial de la deudora, LUZ MARY GUZMAN ARIZA, identificada con cedula Nro. 40404608, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado a las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5954ab815ca1f3ff67ae98a7737fc3d7b5b5adfea0eb54567ae3708e45576aba**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2022 01000 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, allegue copia de la escritura publica No. 5986 del 25-11-2019, mencionada en el libelo demandatorio y por medio de la cual le otorgaron poder a la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d322a73f57df6198ae2fa5715c7481a3104654ebce27c629d8e6b122adf6168f**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2022 01002 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, allegue constancia de envió de las facturas electrónicas relacionadas en las pretensiones de la demanda (trazabilidad). Lo anterior, conforme lo normado por el Art. 774 del Código de Comercio, modificado Art. 3 de la ley 1231 de 2008, en concordancia con el 621 ibidem y articulo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guamizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4972af65ac81572d498e4d13ee8fe9003c3a1f0336d5d22ebc13c98027f548**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, HUGO HAIR MONTERO ORDOÑEZ, pague a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., NIT. 8600323303, las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ **5.693.842.00** mcte, como capital representado en el pagare No. 8165000 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 28-10-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ **2.455.798.00** como intereses remuneratorios pactados en el titulo valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica a la sociedad ARFI ABOGADOS SAS representada por el Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo al endoso otorgado por la Dr. MARIBEL TORRES ISAZA, representante legal de ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa como apoderada para el cobro judicial de la entidad ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., según poder otorgado mediante escritura No. 1193, allegado a las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e310b9b60ee93a62991de3aac06a4d7652fae8e1a31bddb1bedc73b82b96f7b**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 01004 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorros y CDTS, posea HUGO HAIR MONTERO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 96357709, en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 15.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que llegue a recibir el demandado HUGO HAIR MONTERO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 96357709, por parte de la empresa Cámara de Comercio de Villavicencio, Nit. No. 892000102 Límitese el embargo a la suma de \$ 15.500.000.oo. Librase el respectivo oficio, conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d85d1484d38acba60d3dbca26bf23b5d68aeb8873d506b2c8717b61bee57ee8**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

Como quiera que la anterior petición, de APREHENSION y ENTREGA del vehículo de placas DJW048, no reúne los requisitos del numeral 2º del Artículo 2.2.2.4.2.3 SECCION 2, Decreto 1835 de 2015, es por lo que el despacho NIEGA el trámite de las anteriores diligencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Acta de entrega al correo electrónico de JEFFERSON ANDRES ROMERO PERILLA (andresjrp@gmail.com), por la empresa Maitrack, se observa que dicha comunicación no fue entregada al antes mencionado, por cuanto la dirección no se encontró o no recibe correos.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0481283b3898e89902ecb6ebc9884a1b05ffd3ec454aedfb1b5215decf39d45e**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION No.- 500014003005 2022 01006 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo de placas **MRZ201**, al acreedor Garantizado BANCO FINANDINA S.A. identificado con el Nit.8600518946, contra el garante KABIR EDGARDO REYES GARCIA, cedula No.1049604155.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas **MRZ201**.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Sección Automotores- Bogotá DC., para que procedan a la inmovilización y a la **ENTREGA** inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA S.A. identificado con el Nit.8600518946, en la calle 93B No. 19-31 piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o kilometro 3 via Funza Siberia, finca Sausalito Vereda la Isla- Cundinamarca.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA S.A. identificado con el Nit.8600518946, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com., o kilometro 17 carretera central del Norte del Municipio de Chia, Cundinamarca. con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

De igual forma comuníqueseles que quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, es el Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS, celular 3102815617.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Reconózcase al Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1020831231 y T.P. No. 352195 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3adbce6e051763fda26894cee9d373ab0e33b29c467ffe79e0f7a4f2e131891**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA No. 5000140 03 005 2022 01007 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

Se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, incoada por ROSALIA BAQUERO VELASQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra GILBERTO ACKINE MESA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el 16.6667% del respectivo bien inmueble a que se hace mención en el libelo demandatorio (230-19493).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

ORDENESE el emplazamiento a todas las personas INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el 16.666% del respectivo bien inmueble, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04-06-2020.

La parte actora debe darle cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decrétese la inscripción de la presente demanda ordinaria, en el folio de matrícula No.- 230-19493. Ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que registren dicha medida y expidan el certificado correspondiente.

Conforme lo ordena el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por secretaria, comuníquese la existencia del presente proceso a las entidades relacionadas en el mismo, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de la ciudad de Bogotá, es decir, incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En atención a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite " NOTIFICACIONES ", en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada GILBERTO ACKINE MESA. Para que se surta el referido emplazamiento, désele cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04-06-2020.

Reconózcase personería al Dr. ROBERT TULLIO MINA, cedula No. 12.959.556 y T.P. No. 70100 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7385c5d10da098e98c53bee209b2a9989a36bf0bdbb4cbca412a9007f0a3a9**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, LILIANA DEL PILAR MURCIA BERNAL, pague a favor del CONDOMINIO SANTANA Nit. 9004448333, representado por Wilson Hernando Mendoza Forero o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 170.428.00, por concepto de saldo insoluto cuota ordinaria de pintura, del mes de 01-2022, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-02-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 230.000.00, por concepto de la cuota ordinaria del mes de 02-2022, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-03-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

3.- \$ 230.000.00, por concepto de la cuota ordinaria del mes de 03-2022, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-04-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

4.- \$ 230.000.00, por concepto de la cuota ordinaria del mes de 04-2022, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-05-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

5.- \$ 230.000.00, por concepto de la cuota ordinaria del mes de 05-2022, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-06-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

6.- \$ 230.000.00, por concepto de la cuota ordinaria del mes de 06-2022, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-07-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

7.- \$ 230.000.00, por concepto de la cuota ordinaria del mes de 07-2022, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-08-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

8.- \$ 230.000.00, por concepto de la cuota ordinaria del mes de 08-2022, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-09-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

9.- \$ 230.000.00, por concepto de la cuota ordinaria del mes de 09-2022, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-10-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

10.- \$ 230.000.00, por concepto de la cuota ordinaria del mes de 10-2022, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-11-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

11.- \$ 230.000.00, por concepto de la cuota ordinaria del mes de 11-2022, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-12-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

12.- \$ 20.000.00, por concepto de la cuota de parqueadero del mes de 11-2022, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-12-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

13.- \$ 466.000.00, correspondiente al valor de la multa por infracción al manual de convivencia, exigible a partir del 01-03-2022. según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

13.- Mas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen posteriormente a la presentación de la demanda, junto con sus intereses.

Respecto a la pretensión 28, se niega toda vez que no indica el valor a ejecutar, además el documento allegado como título ejecutivo no lo contempla.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase a la Dra. LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40383010 y T.P. Nro. 161709 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a274f5d83ee3291474b7d196b99c04cd1ed60dd203c0e0fbc064e2ac7796b2f1**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 01008 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-163399, denunciado como de propiedad de LILIANA DEL PILAR MURCIA BERNAL, cedula No. 20699577.- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cualquier modalidad de captación financiera, posea LILIANA DEL PILAR MURCIA BERNAL, cedula No. 20699577, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares, a nivel nacional. Límitese el embargo a la suma de \$ 6.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549410ab3ccd401dfd1ae259bb1ee0aa773b2b72ae571e937d733335b10436ca**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2022 001011 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, allegue la existencia y representación de la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META “UNIMETA”, en cabeza de LEONOR MOJICA SANCHEZ. quien le otorga poder para actuar como apoderada judicial dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8955f0182ac4710aa9400e7721bb002d0fc7f32b3ea666facb93ef81009ca7d3**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, JUAN PABLO CABALLERO CAMELO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META- UNIMETA, representada por la señora LEONOR MOJICA SANCHEZ o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ **1.398.878.00**, como capital representado en el pagare Nro. 73 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 28-06-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. ADRIANA BOCANEGRA TRIANA, identificada con la cedula Nro.35263243 y T.P. No.220708 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e64021bd5cb0e6f2700f35c37ab2e3a066790567690fe9cebc9b2af5b8ea6d2**

Documento generado en 07/03/2023 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 01013 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, o que a cualquier otro título financiero posea JUAN PABLO CABALLERO CAMELO, cedula Nro. 1121934017, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares a nivel nacional. Límitese el embargo a la suma de \$ 3.400.000.00- Oficiése en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5352d7125bbb79c17cf0fe9349c751d6d130376049ddd52c9b6e7d4f97cd9f3**

Documento generado en 07/03/2023 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION No. : 500014003005 2022 01016 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo de placas **HDR942**, al acreedor Garantizado BANCO FINANDINA S.A., identificado con el Nit. 860051894-6, contra el garante JAIRO ALFONSO VANEGAS LUNA, identificado con la cedula No. 1084735479.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas **HDR 942**.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA, identificado con el Nit. 860051894-6, en la calle 93B No. 19-31 piso 2º Edificio Glacial en la ciudad de Bogotá, o kilómetro 3 via Funza Siberia, finca Sausalito vereda la Isla. Email: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA, Nit. 860051894-6 a través del correo electrónico notificacionesjudicial@bancofinandina.com, kilómetro 17 carrera central de Norte- Chía Cundinamarca, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

De igual forma comuníqueseles que quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, es la doctora LINDA LOREINYS MARTINEZ, cedula Nro. 1010196525 y T.P. No. 272232 del C.S.J., quien se puede localizar en la calle 93B No. 19-31 Oficina 202 edificio glacial, dirección electrónica: linda.perez@incomercio.com.co

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Reconózcase a la doctora LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1010196525 y T.P. No. 272232 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7d506672ecb88b0327b0cd0177dbe832f52dd12c2c17e8c0f4c2221236ab52**

Documento generado en 07/03/2023 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2022 01018 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, allegue la existencia y representación de BANCOLOMBIA, en cabeza de LUIS FELIPE VILLANUEVA PABON, quien endosa en propiedad del titulo valor a favor de REINTEGRA S.A.S..

2. Allegue existencia y representación de la sociedad ESQUIVEL & TRIANA SOLUCIONES LEGALES SAS, en cabeza de JESUS GIOVANNY ESQUIVEL PATIÑO, quien actúa como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S.

3.- Aclare que clase de cuentas financieras solicita en la petición de previas, teniendo en cuenta que solo menciona CDTs.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b3d578421f0ea7273b46ff634a46be6a8dea1da7c5f763f8b56b4789d5155e**

Documento generado en 07/03/2023 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2022 01019 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora, allegue la existencia y representación de la parte actora, expedida por la Alcaldía de Villavicencio.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99b65f032f51ad6e816f1ffd8d17c4b72e53a10b8aa5e852606da36fdc29703**

Documento generado en 07/03/2023 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, SANDRA MILENA ROJAS TORRES y CARLOS JULIO SALGADO MERCHAN, paguen a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 1, representado por Nixon Méndez Ortiz, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 41.469.00 por concepto de saldo de la cuota de administración vencida el 30-06-2020, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 30-06-2020, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 31-07-2020, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 31-07-2020, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

5.- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 31-08-2020, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

6. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 31-08-2020, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por

la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

7.- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 30-09-2020, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

8. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 30-09-2020, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

9.- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 31-10-2020, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

10. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 31-10-2020, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

11- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 30-11-2020, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

12. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 30-11-2020, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

13- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 31-12-2020, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

14. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 31-12-2020, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

15- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 31-01-2021, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

16. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 31-01-2021, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

17- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 28-02-2021, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

18. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 28-02-2021, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

19- \$ 85.908.00 por concepto de saldo cuota de administración vencida el 31-03-2021, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

20.- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 31-08-2021, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

21.. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 31-08-2021, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

22.- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 30-09-2021, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

23. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 30-09-2021, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

24.- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 31-10-2021, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

25. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 31-10-2021, según relación expedida por

el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

26.- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 30-11-2021, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

27. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 30-11-2021, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

28.- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 31-12-2021, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

29. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 31-12-2021, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

30.- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 31-01-2022, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

31. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 31-01-2022, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

32.- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 28-02-2022, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

33. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 28-02-2022, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

34.- \$ 111.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 31-03-2022, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por

la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

35. \$ 15.000.00, cuota de mantenimiento de equipos de Acueducto, vencida el 31-03-2022, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

36.- \$ 131.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 30-04-2022, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

37.- \$ 131.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 31-05-2022, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

38.- \$ 131.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 30-06-2022, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

39.- \$ 131.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 31-07-022, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

40.- \$ 131.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 31-08-2022, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

41.- \$ 131.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 30-09-2022, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

42.- \$ 131.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 31-10-2022, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

43.- \$ 131.000.00 por concepto de la cuota de administración vencida el 30-11-2022, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

44.-Mas las cuotas de administración ordinarias, retroactivos, extraordinarias, multas y sanciones, que se causen durante el transcurso del proceso, junto con sus intereses moratorios y hasta cuando el pago se verifique, las cuales deben de pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Artículo 431 inciso 2º del C.G.P.)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase a la Dra. PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52805611 y T.P. Nro. 187986 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95a2ef6927dec709d8ac174fb4f345131f8f14da47b65bfa8c971321611b4c**

Documento generado en 07/03/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 01021 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que por cualquier concepto tenga o llegue a tener SANDRA MILENA ROJAS TORRES, cedula No.31037433 y CARLOS JULIO SALGADO MERCHAN, cedula No. 79603834, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares, a nivel nacional. Límitese el embargo a la suma de \$ 6.500.000.00- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

SEGUNDO. EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada SANDRA MILENA ROJAS TORRES, cedula No. 31037433, en el proceso Ejecutivo No. 500014003 001 2021 0065800 que le adelanta LA GOBERNACION DEL META, en el Juzgado Primero Civil de esta ciudad.- Ofíciase, limitando la suma en \$ 6.500.000.00 mcte.

TERCERO. EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada SANDRA MILENA ROJAS TORRES, cedula No. 31037433, en el proceso Ejecutivo No. 500014003 005 2019 00636 00 que le adelanta EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS, en el Juzgado Quinto Civil de esta ciudad.- Ofíciase, limitando la suma en \$ 6.500.000.00 mcte.

CUARTO. EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a SANDRA MILENA ROJAS TORRES, cedula No. 31037433 y CARLOS JULIO SALGADO MERCHAN, cedula Nro. 79603834, en el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 500014003 003 2021 00030 00 que le adelanta EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S, en el Juzgado Tercero Civil de esta ciudad.- Ofíciase, limitando la suma en \$ 6.500.000.00 mcte.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guamizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1599bf517fc46e9d47fe02d3bab4afb8d65fceb9b62e0842fd99f3eabc963b06**

Documento generado en 07/03/2023 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días, YULITSSA CALDERON OVALLE, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 42.998.581,24 mcte como capital insoluto representado en el pagare No. 90000086772, e hipoteca allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

1.1. **\$ 1.641.787.97** intereses remuneratorios, que debían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización.

2. \$ 25.885.600.82 como capital representado en el pagare No. 90000176931, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

2.1. **\$ 1.225.278.26** intereses remuneratorios, que debían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Decretase EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 236- 31947, de la oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Librase la correspondiente comunicación a dicha entidad, conforme lo solicita la apoderada de la parte actora.

Para la diligencia de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3o del C.G del P., se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, por tanto no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para dicha diligencia se designa a LUZ MABEL LOPEZ ROMERO.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP

S.A.S., representada en este proceso por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con cedula Nro. 1020444432 y T.P. No. 241426 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado por la parte actora.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087c296cd7cc3148b22f6439c3b19d7f38df5a2ec188e16a79f5b0c3c6bb8eff**

Documento generado en 07/03/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIVISORIO No. 50001400 3005 2022 01025 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda DIVISORIA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, allegue copia de la Escritura publica No. 778 del 20-09-2019, toda vez que la incorporada a la anterior demanda, se encuentra incompleta.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd12628c50255ef57eebab065f397404090487e1b85a1536a0c49e916f5090e**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de

2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, JACQUELINE ABELLO PARRADO, pague a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representado por José Alejandro Leguizamón Pabón, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 27.253.956.00, como capital representado en el pagare No.4222740065297652, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 06-10-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

1.1. \$ 1.563.817.00 como intereses corrientes de la obligación antes mencionada y pactados en el pagare.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En lo pertinente désele cumplimiento al Decreto legislativo No. 806 del 04-06-2020.

En los términos del artículo 75 Código General del proceso, téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17348202 y T.P. 80190 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c17045cd5abf91ed7a27ca765d03b849f53f34c3fc8be4de6329fd42a143d00**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 01027 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de
2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION
de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, ahorro, o que a
cualquier otro producto financiero, tenga o llegue a tener **JACQUELINE**
ABELLO PARRADO, cedula No.40383316, en las entidades bancarias
relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a
la suma de \$ 48.500.000.00.- Ofíciase en los términos del numeral 10
del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto
Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4246acedc0143b3c9cfc87ac1e15a4e1b845cf5313afd77fadeba5a6975146**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL.-RESTITUCION INMUEBLE

No. 500014003005 2022 01028 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

ADMITASE la anterior demanda VERBAL de RESTITUCIÓN de inmueble arrendado (Vivienda urbana), incoada por OSCAR EDILBERTO AVILAN CUBILLOS, por intermedio de apoderado judicial, contra ALEJANDRA CRISTANCHO MARIN, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 2 Sur No. 28-85 Multifamiliar 1 Casa 2 Condominio Bosques, de la ciudad de Villavicencio.

De la demanda y sus anexos corrarse traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días., (artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite ordenado en el Título I, PROCESO VERBAL, CAPITULO PRIMERO, disposiciones generales del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En los términos del Art. 75 del C.G. del P., reconózcase personería al Dr. ANDRES BOJACA LOPEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19421224 y T.P. No. 46321 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12059dba106ed0204f7d5eec5028087a3ded1ff74610d0e4a879eafa90297426**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2022 01030 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, allegue la existencia y representación de PUNTUALMENTE S.A.S. Nit. 900848641-6, en cabeza de KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA, quien actúa como apoderada judicial dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785c40407d5edd0630295b9f4a5e9d7ad245b2381be7dea271f511bb07af3b0a**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E .

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, SAMUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de MARGOTH CUELLAR, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ **3.000.000.00**, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 01-07-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la señora MARGOTH CUELLAR, cedula Nro . 21219193 de Villavicencio, para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba6f91b00c33c8bdf642e2ee1ee16888a4d96848124c0a57a22db0f125e6f0d**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 01032 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la
quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, salarios,
primas y demás emolumentos, **susceptibles de dicha medida cautelar**,
que llegue a recibir el demandado SAMUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ,
cedula Nro.1094953200, como miembro activo, cabo tercero del Ejercito
Nacional.-Limítese el embargo a la suma de \$ 5.600.000.oo. mcte. Librase
el respectivo oficio, conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento
al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c93357122322790bf395abb7b59b088595a7b7d8d01557327db6522bfffef**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL- RESTITUCION DE TENENCIA
No. 500014003005 2022 01034 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de
2023.

ADMITASE la anterior demanda de
RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS, incoada
por EL BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado
judicial, contra GRUAS FLORENCIA SAS Nit. 9006910886, respecto
de los siguientes bienes muebles:

1.- UN(A) SEDAN: MARCA CHEVROLET,
MODELO 2019, SERIE 9GACE5CD3KB030492, PLACA: ELW-511,
MOTOR: Z1180038HOAX0069, CILINDRAJE: 1206, COLOR: GRIS
OCASO, LINEA: BEAT, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA,
SERVICIO PARTICULAR.

2.- UN(A) SEDAN: MARCA CHEVROLET,
MODELO 2019, SERIE 9GACE5CD0KB030501, PLACA: ELZ-912,
MOTOR: Z1173558HOAX0040, CILINDRAJE: 1206, COLOR: GRIS
OCASO, LINEA: BEAT, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA,
SERVICIO PARTICULAR.

3.- UN(A) SEDAN: MARCA CHEVROLET,
MODELO 2019, SERIE 9GACE5CDXKBO31428 PLACA: ELZ-914,
MOTOR: Z1180038HOAX0022, CILINDRAJE: 1206, COLOR: GRIS
OCASO, LINEA: BEAT, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA,
SERVICIO PARTICULAR.

Bienes muebles, dados en arrendamiento
mediante CONTRATO DE LEASING No. 005-03-0000000322.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a
la parte demandada por el término de veinte (20) días, (Artículo 369
del C.G.P.).

Désele el trámite ordenado en el Título I,
capítulo I (VERBAL), Código General del Proceso.

Previo a decretarse el embargo y secuestro de
los bienes muebles solicitados en el libelo demandatorio, que la parte
actora preste caución en la suma de \$ 7.000.000.00, pesos mcte,
dentro del término de ocho (8) días a partir de la ejecutoria del presente
proveído, con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la
práctica de dicha medida. Lo anterior conforme lo ordena el inciso
Segundo del numeral 7 del artículo 384 del Código General del
Proceso.

Reconózcase al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80110979 y T.P. No. 201657 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5ffd22506cd07dd186b327447edc3ad9c67563ddf18c5ecdfc8b00ab2033cd**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2022 01035 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, allegue la existencia y representación de PUNTUALMENTE S.A.S. Nit. 900848641-6, en cabeza de KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA, quien actúa como apoderada judicial dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01362610ce43e9ea62672b79a3ecc4d59878a4e60e6afa59fc596e95460d1f6**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E .

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, MANUEL STIVEN BOGOTA SOTO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de MARGOTH CUELLAR, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ **5.000.000.00**, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-01-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la señora MARGOTH CUELLAR, cedula Nro . 21219193 de Villavicencio, para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7230dcfac4c3977c32a03c6f1535805793132f48acdcd5da48fc1118ed0420af**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 01036 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, salarios, primas y demás emolumentos, **susceptibles de dicha medida cautelar**, llegue a recibir el demandado MANUEL STIVEN BOGOTA SOTO, cedula Nro.1116043249, como miembro activo del Ejercito Nacional.-Limítese el embargo a la suma de \$ 7.600.000.oo. mcte. Librase el respectivo oficio, conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752ed0d9a1c044ee36752be47138176163d2c3ef8c824e73c2bdd3a3021df3e9**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PETICION ACTA DE ENTREGA DE UN INMUEBLE
No. 500014003005 2022 01037 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

Previo a resolver lo pertinente, por secretaria ofíciase al CENTRO DE CONCILIACION EN EQUIDAD, ubicado en la carrera 19 No.12-51 barrio Cantarrana dos de esta ciudad, para que se sirva allegar copia del Acta de Conciliación No. 076 del 02-12-2022, y Acta de Incumplimiento de dicha Conciliación, que ordena la parte final del artículo 69 de la ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 64 de la ley antes mencionada.

Por secretaria, procédase de conformidad.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proceder a resolver lo pertinente.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747927ad32f9c1e0659011b6ccc11e45256e10a45a68de39cc3d6ce91981f34a**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, DIANA LICET RODRIGUEZ RUIZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., representado por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1. \$ **5.906.080.00** como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase al doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1026256428 y portador de la T.P. No. 213323 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a4286bf644f330f687352c897cc87eeef14311b4065adc0446f13c2ef2821**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 01038 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), siete (07) de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorros, CDTs, FIDUCIAS o que a cualquier título financiero posea DIANA LICET RODRIGUEZ RUIZ, cedula No. 35260767, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 11.500.000.00 Oficiése en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

SEGUNDO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente y honorarios, que llegue a recibir la demandada DIANA LICET RODRIGUEZ RUIZ, cedula No. 35260767, por parte de FUNDETUR LLANERITO. Límitese el embargo a la suma de \$ 11.500.000.00 mcte. Librase el respectivo oficio, conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce513ef58e6b7c0cce563614821512caec8e64c3eab574a8de042b6a6eede69**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE PROCESO	AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS
NUMERO	500014003005-2018-00001-00
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	MARIA NELLY VILLA DE BARRERO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 07 MAR 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la respectiva sentencia dentro del PROCESO DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, adelantado por ECOPETROL S.A. contra la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO.

Obrando mediante apoderado judicial, ECOPETROL S.A., formula demanda para que, se hagan a su favor, las siguientes,

PRETENSIONES:

1º. Que se imponga servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a favor de ECOPETROL S.A., sobre el predio denominado SAN REMO I, ubicado en la vereda Santa Helena, SECTOR SURIA, del Municipio de Villavicencio (Meta), identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 230-136276, de propiedad de la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, específicamente sobre una franja de terreno de aproximadamente DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO TRES METROS CUADRADOS (2.844,3 M2), donde se adelantaran construcciones de PROTECCIÓN CATÓDICA, DUCTOS ELÉCTRICOS y CAMA ANÓDICA SURIA 9, entre otras y que hace parte de un área de 5.295,9 M2, en la cual se ejecuta la totalidad del proyecto, toda vez que ya existe una servidumbre preexistente a favor de ECOPETROL S.A. y cuyos vértices se encuentran alinderados por las siguientes coordenadas.

ORDEN	NORTE	ESTE
1	938278,374	1069235,15
2	938292,256	1069261,75
3	938265,661	1069275,63
4	938262,213	1069269,03
5	938255,625	1069253,4
6	938251,779	1069249,04
7	938203,798	1069283,51
8	938221,494	1069290,32
9	938203,792	1069299,58

10	938186,096	1069292,77
11	938122,79	1069325,89
12	938123,239	1069341,72
13	938064,756	1069332,33
14	938061,381	1069347,07
15	938058,544	1069346,84
16	938061,586	1069332,08

2.- Que se determine el valor de la indemnización a cancelar por parte de ECOPETROL S.A, a favor de la parte demandada como titular del derecho de propiedad, la que estará a cargo de la parte demandante por razón de la imposición de servidumbre permanente sobre las áreas definidas anteriormente.

3.-Que se determine el valor de la indemnización a cancelar por parte de ECOPETROL S.A, a favor de la demandada MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, dueña del predio sobre el cual se solicita la servidumbre permanente en las áreas ya definidas y que se requieren para la construcción de la PROTECCION CATÓDICA, DUCTOS ELECTRICOS y CAMA ANÓDICA SURIA 9.

4.- Que se ordene la inscripción de la sentencia definitiva en el folio de matrícula inmobiliarias Números 230-136276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

5º.- Que no se condene en costas.

6o- Como petición especial, solicitó la entrega provisional y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre las áreas objeto de la misma.

Informa que constituye deposito judicial por el monto de \$14.023.925,00 (sic), (**\$14.067.278,00, VALOR CONSIGNADO**), suma que incluye el 20% adicional que contempla el art. 5º numeral 6º de la ley 1274 de 2009.

HECHOS

- Con el fin de atender la demanda de hidrocarburos en el país, ECOPETROL S.A. está adelantando la obra CONSTRUCCIÓN DE LA PROTECCIÓN CATÓDICA, DUCTOS ELECTRICOS y CAMA ANÓDICA SURIA 9, destinada específicamente a aumentar la producción de crudos, por lo cual se deberá afectar el predio San Remo I, ya que deberá instalarse equipos, conexión de corriente a tuberías y a la cama anódica por medio de bancos de ductos.

-Que en sentencia del 22-02-2017, dentro del radicado 50001312100120140001401, el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Especializada en Restitución de Tierras- declaro la restitución del inmueble San Remo I, a la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO y en auto del 20-10-2017, autorizo a ECOPETROL S.A, adelantar los

tramites encaminados a imposición de servidumbre en el predio San Remo I.

- Que ECOPEPETROL, dio aviso formal y material a la propietaria de dicho predio señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, invitándola a celebrar etapa de negociación a fin de lograr un acuerdo respecto del monto de la indemnización, más no fue posible lograr el mismo, acta de no acuerdo suscrita por ECOPEPETROL, enviada a la propietaria del predio y radicada en la Personería Municipal de Villavicencio.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 02-03-2018, el Despacho admitió la solicitud de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos, corriendo traslado por el término de tres (3) días a la demandada, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, así mismo designo un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que avaluara los perjuicios y autorizo la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre sobre el predio San Remo I.

En auto del 26-06-2018, se revocó parcialmente el auto del 02-01-2018, relevando al perito Wilson Efraín Cano Herrera, designando en su reemplazo como perito evaluador a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, entidad que eligió al Ingeniero Agrónomo JAIRO RINCON ARIZA, identificado con C. C. 17331439, para llevar a cabo el dictamen pericial, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte actora en auto del 31-05-2019, presentándose el INFORME PERICIAL el 09-09-2019, el cual obra a folios 117 a 148.

En auto del 27-09-2019, se ordeno emplazar a la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, en la forma establecida en el art. 108 del C.G.P. y efectuada las publicaciones de ley, sin que la misma concurren al proceso, se procedió en auto del 29-09-2020 a nombrar curador ad-litem, designándose a la Dra. RUTHEIRA RAQUEL BARON RODRIGUEZ, quien frente a los hechos de la demanda y pretensiones manifestó no constarle, ateniéndose a lo que resulte debidamente probado, y como excepción alega la GENERICA fundada en todo hecho actual o sobreviniente que resulte probado y permita salvaguardar los derechos de la demandada.

Finalmente, en auto del 09-09-2022, se corrió traslado del dictamen pericial presentado por el ingeniero Jairo Rincón Ariza, sin que ninguna de las partes se pronunciara.

CONSIDERACIONES

A fin de hacer el examen de fondo sobre las pretensiones incoadas en el caso sub-judice, es preciso indagar si se han cumplido los llamados presupuestos procesales para considerar trabada la

relación jurídico procesal, ya que éstos son los requisitos esenciales que el derecho exige para dirimir sobre el fondo del asunto y que responden a demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente.

En efecto se tiene, que para el caso que ocupa la atención del Juzgado, se han reunido a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 3º y subsiguientes de la Ley 1274 de 2009; igualmente, no se encuentra establecida ninguna de las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 100 del C. G. del P., y dada la naturaleza del asunto este Juzgado es competente para conocer del mismo.

Ahora bien, por sabido es que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como lo dispone el artículo 164 del C. G. del P., sirviendo para ello los medios probatorios enlistados en el artículo 165 ibídem, los cuales son necesarios para la formación del convencimiento del juez, que en este proceso se limitará a la prueba documental y pericial allegada al proceso.

ECOPETROL S. A., a través de apoderado judicial pretende que en sentencia se imponga servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente y a favor de esa empresa, sobre el predio denominado SAN REMO I, ubicado en la vereda Santa Helena, SECTOR SURIA, del Municipio de Villavicencio (Meta), identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 230-136276, de propiedad de la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, específicamente sobre una franja de terreno de aproximadamente DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO TRES METROS CUADRADOS (2.844,3 M2), donde se adelantaran construcciones de PROTECCIÓN CATÓDICA, DUCTOS ELÉCTRICOS y CAMA ANÓDICA SURIA 9, entre otras, cuyos vértices se encuentran alinderados por las siguientes coordenadas.

ORDEN	NORTE	ESTE
1	938278,374	1069235,15
2	938292,256	1069261,75
3	938265,661	1069275,63
4	938262,213	1069269,03
5	938255,625	1069253,4
6	938251,779	1069249,04
7	938203,798	1069283,51
8	938221,494	1069290,32
9	938203,792	1069299,58
10	938186,096	1069292,77
11	938122,79	1069325,89
12	938123,239	1069341,72
13	938064,756	1069332,33
14	938061,381	1069347,07
15	938058,544	1069346,84

16	938061,586	1069332,08
----	------------	------------

Por tanto, corresponde a este despacho determinar la imposición de servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, así como el valor de la indemnización por la imposición de la misma a favor de la titular del derecho señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO.

El artículo 1º de la Ley 1274 de 2009, consagra "*La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley*".

También se tiene que la normatividad en mención creó un procedimiento especial para efectuar el avalúo de las servidumbres petroleras que se requieran para desarrollar las actividades relacionadas con la extracción de hidrocarburos.

Es así como se estableció en un primer momento un trámite de negociación directa, en el cual, la empresa o entidad beneficiaria de la afectación deberá presentar un aviso al propietario, poseedor, ocupante, o dueño de las mejoras plantadas en el área de terreno correspondiente, invitándolo a negociar el monto de la indemnización (art. 2º). Posteriormente, luego de transcurridos 20 días calendario sin que las partes hayan llegado a un arreglo, la convocante quedará autorizada para acudir ante el Juez Civil Municipal, con competencia en el lugar donde esté ubicado el predio, y pedir el avalúo de los perjuicios que ocasionará con los trabajos, actividades o construcciones que pretende realizar en su interior (art. 3º).

En efecto, en el presente asunto con la prueba documental allegada se puede establecer que la empresa demandante ECOPETROL S.A. explorador, explotador y transportador de hidrocarburos, tiene previsto adelantar obras que corresponden a la CONSTRUCCIÓN DE LA PROTECCIÓN CATÓDICA, DUCTOS ELECTRICOS y CAMA ANÓDICA SURIA 9, que afectan el predio San Remo I, conforme los avisos de obra puestos en conocimiento a la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, y la constancia de haber sido radicado en la Personería Municipal de Villavicencio el 07-09-2017, los documentos a que hace relación la ley 1274 de 2009, para la realización de la servidumbre de hidrocarburos.

De igual forma, se demuestra que la propiedad de la fracción de terreno solicitada para la imposición de servidumbre es de propiedad de la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, identificada con la C. de C. No. 20.273.029, teniendo en cuenta las anotaciones números 7 y 21, del certificado de libertad y tradición

del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-136276, obrante a folios 18 a 24 del expediente.

En esas condiciones para el Juzgado es claro que al ser la servidumbre de hidrocarburos de utilidad pública e interés social, y, al haberse demostrado la necesidad y configuración de la misma, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará la imposición de ésta a favor de ECOPETROL S. A., y que corresponde a la franja de terreno de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO TRES METROS CUADRADOS (2.844,3 M2), que hacen parte del predio SAN REMO I, y que responde a las coordenadas y linderos obrantes en la demanda y en el plano allegado por la parte actora.

ORDEN	NORTE	ESTE
1	938278,374	1069235,15
2	938292,256	1069261,75
3	938265,661	1069275,63
4	938262,213	1069269,03
5	938255,625	1069253,4
6	938251,779	1069249,04
7	938203,798	1069283,51
8	938221,494	1069290,32
9	938203,792	1069299,58
10	938186,096	1069292,77
11	938122,79	1069325,89
12	938123,239	1069341,72
13	938064,756	1069332,33
14	938061,381	1069347,07
15	938058,544	1069346,84
16	938061,586	1069332,08

Referente a la indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos a cargo de ECOPETROL S.A., se tiene lo siguiente:

La empresa demandante allego junto con el libelo introductorio dictamen pericial correspondiente al AVALUO DE SERVIDUMBRE, realizado el 31-10-2017, por el señor RUBEN HELI MAMBY BERNAL, de profesión administrador de empresas, perito evaluador, R.N.A.-ONAC 1331, quien pone de presente las características generales del sector, explotación económica, climatología, vías de acceso, servicios públicos, topografía del suelo, reglamentación territorial entres otras.

Refiere que la fracción de terreno en estudio hace parte de un predio de mayor extensión con una cabida superficial de 197 hectáreas, y las áreas que se pretenden afectar están plantadas en pastos mejorados entre estos de brachiaria, y algunas secciones en grama endémica de la región, cuenta con colindancia y uso de recurso hídricos de los caños Cajui, Suria y Achury, en el predio de

mayor extensión hay conexión de redes eléctricas, cerramiento con postes de concreto y alambre, y la fracción de terreno avaluar tiene cerramiento parcial en postes en concreto empotrados a cuatro líneas de alambre de púa, las actividades que se desarrollan en la finca son de ganadería para ceba, la topografía del terreno es plana, responde a área rural para usos agrícolas y pecuarios.

Señala que para establecer el valor comercial de la fracción de terreno, se tuvo en cuenta la localización, disposición, condiciones normativas propias del predio de mayor extensión, condiciones particulares del suelo y de áreas homogéneas a las que pertenece la fracción de terreno, y para la liquidación de la servidumbre aplico la metodología utilizada por Ecopetrol, la que encuentra ajustada en todos sus elementos, que para establecer el valor comercial del bien utilizo el método de comparación o de mercadeo, para lo cual consulto a personas que conocen el sector y tienen bagaje en el ámbito valuatorio, y para avaluar la cobertura vegetal acudió al método del costo

Concluyó que la indemnización de la servidumbre corresponde a \$11.686.604,00.

En el trámite del proceso, la entidad evaluadora UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS a través del ingeniero agrónomo señor JAIRO RINCON ARIZA, presento dictamen pericial de AVALUO DE SERVIDUMBRE, el 09-09-2019, en el cual inicialmente se pone de presente las características del sector como topografía, explotación económica, características climatológicas, vías de acceso, servicios públicos, uso de suelos, valorización del sector y reglamentación territorial.

Indica que la franja en estudio está ubicada en zona rural, hace parte del predio de mayor extensión denominado San Remo I, con una extensión de 206 hectáreas, que el terreno para cama anódica responde a 900 metros cuadrados, el terreno para ductos eléctricos a 1.944,30 metros cuadrados, y el polígono objeto de servidumbre limita por todos sus costados en gran extensión con el mismo predio San Remo 1, de topografía plana y presenta dos vías de ingreso, el cual al momento de la visita se encontró con cobertura vegetal en pasto brachiaria dedicado a la explotación del ganado bovino, el predio de mayor extensión colinda con recursos naturales y cuerpo de agua como los caños Cajui, Suria y Achury, además se evidencia presencia de cerca con postes de cemento a cuatro hilos de alambre de púa y algunas secciones con postes de madera rolliza, dice no observar construcción alguna, excepto las correspondientes a la Estación Suria 9 y el establecimiento de una línea de tubería.

Sostiene que para la estimación del justiprecio comercial, se han tenido en cuenta la ubicación del predio, el entorno de localización del inmueble, las infraestructura del sector, topografía del mismo, así como como su reglamentación; que el valor de la indemnización para la servidumbre parte de la aplicación de proceso

metodológicos, entre estos el método de comparación o mercadeo con lo cual se pudo establecer el valor comercial de la hectárea, concluyendo que el valor de la servidumbre por el área es de \$29.708.862,00, a ello se suma la indemnización por daño emergente en cobertura vegetal que conceptuó en \$763.339,00, más el lucro cesante por el área afectada de pastos que tasa en \$356.076,00, más el valor de \$762.700,00, por indemnización de cercas, para un total de **\$31.590.977,00**.

Frente a los dictámenes puestos de presente, ni la curadora ad-litem, ni la empresa demandante se pronunciaron, no obstante haberse corrido el respectivo traslado, por lo que corresponde al despacho resolver lo pertinente.

En primer lugar es de advertir que el avalúo aportado por la parte demandante, suscrito por el profesional RUBEN HELI MAMBY BERNAL, en el año 2017, no guarda proporcionalidad adquisitiva con la afectación real que se causa a la demandada con la imposición de la citada servidumbre, pues el valor allí determinado (\$11.686.604) se considera exiguo frente a los DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO TRES METROS CUADRADOS (2.844,3 M2), de terreno que se verán limitados de manera permanente por la imposición de la servidumbre, como se puede establecer al compararse con el avalúo rendido por el Ingeniero JAIRO RINCON ARIZA, en el año 2019, pues si bien los dos peritos coinciden en algunos de los métodos utilizados, este último no solo logra establecer el valor de la servidumbre por los terrenos a ocupar para lo cual tuvo en cuenta la localización, topografía, distancias, entre otros aspectos, como el mercado inmobiliario de la zona, sino que también tasa los valores por daño emergente del área afectada, el lucro cesante por el área afectada de pastos y por indemnización de cercas.

Además, soporta su dictamen en los Acuerdos del Municipio de Villavicencio, que establecen el ordenamiento territorial, el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución reglamentaria No. 620 de 2008, expedida por el IGAC, y para la liquidación de la servidumbre no hace referencia a la metodología utilizada por la parte demandante, como si lo hace saber el perito Mamby Bernal, lo que permite concluir una mayor autonomía por parte del perito designado por el juzgado.

Así las cosas, este despacho tendrá como indemnización de perjuicios ocasionados con la imposición de servidumbre permanente de hidrocarburos sobre el predio San Remo I, el valor contenido en el dictamen presentado por el ingeniero Jairo Rincón Ariza, esto es, la suma de **\$31.590.977,00**, a favor de la demandada señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO

Ahora bien, dado que la sumas consignadas a órdenes de este Despacho como deposito judicial a favor de la propietaria, más el 20% para la entrega provisional de la servidumbre

(**14.067.278,00**), es inferior a lo determinado como valor de indemnización por imposición de servidumbre (**\$31.590.977,00**), se ordenará a la empresa ECOPETROL S.A, consignar a ordenes de esta autoridad el valor de (**\$17.523.699,00**), como resultado de la diferencia de éstas a favor de la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a favor de **ECOPETROL S. A.**, sobre el predio denominado SAN REMO I, ubicado en la vereda Santa Helena, del Municipio de Villavicencio (Meta), identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-136276 y cedula catastral 50001000300090011000, de propiedad de la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, específicamente sobre una franja de terreno de aproximadamente DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO TRES METROS CUADRADOS (2.844,3 M2), área donde si pretende adelantar obras que corresponden a la CONSTRUCCIÓN DE LA PROTECCIÓN CATÓDICA, DUCTOS ELECTRICOS y CAMA ANÓDICA SURIA 9, entre otros, cuyos vértices se encuentran alinderados por las siguientes coordenadas:

ORDEN	NORTE	ESTE
1	938278,374	1069235,15
2	938292,256	1069261,75
3	938265,661	1069275,63
4	938262,213	1069269,03
5	938255,625	1069253,4
6	938251,779	1069249,04
7	938203,798	1069283,51
8	938221,494	1069290,32
9	938203,792	1069299,58
10	938186,096	1069292,77
11	938122,79	1069325,89
12	938123,239	1069341,72
13	938064,756	1069332,33
14	938061,381	1069347,07
15	938058,544	1069346,84
16	938061,586	1069332,08

SEGUNDO: RECONOCER a favor de **MARIA NELLY VILLA DE BARRERO**, la suma de **\$31.590.977,00**, a título de indemnización derivada de la imposición de servidumbre de hidrocarburos sobre el predio San Remo I.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la entrega de la suma de **\$31.590.977,00**, a favor de **MARIA NELLY VILLA DE BARRERO**. Ofíciase como corresponda, hasta completar el monto ordenado y de hacerse necesario elabórense las conversiones y fraccionamientos a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR a **ECOPETROL S.A.**, consignar la suma de **\$17.523.699,00**, a órdenes de este Despacho, por concepto de la diferencia que resulta del valor reconocido a la señora **MARIA NELLY VILLA DE BARRERO**, a título de indemnización derivada de la imposición de servidumbre de hidrocarburos sobre el predio San Remo I **\$31.590.977,00**, y el valor consignado al momento de presentación de la demanda, esto es la suma de **\$14.067.278,00**.

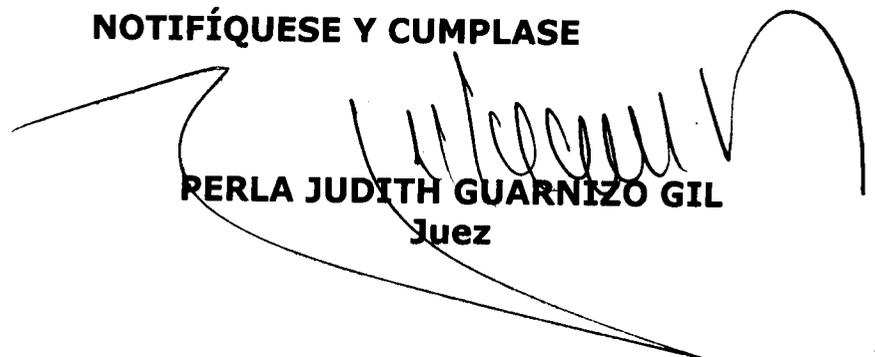
QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-136276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la presente demanda ordenada en el curso de lo actuado. Ofíciase.

SEPTIMO: REMITIR copia de la presente sentencia a la Tesorería Municipal de Villavicencio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 07 MAR 2023

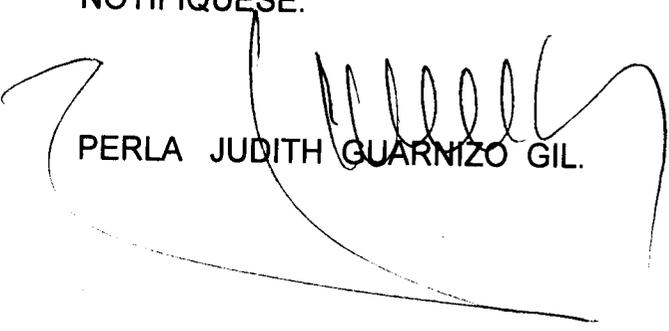
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, numerales 1, 2 y 3 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los escritos vistos a folios 106 al 117 precedentes, fueron allegados antes de señalarse fecha para audiencia en las presentes diligencias, conforme lo ordena el inciso primero del artículo antes mencionado, ADMITASE la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la doctora LIZETH YOHANA MARTINEZ MEDINA, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora.

De la anterior REFORMA y conforme lo ordena el numeral 4º del Artículo 93 ibídem, córrasele traslado a la parte demandada ASOCIACION COLEGIO SAN LUIS REY- EN LIQUIDACION Nit. 800022229-6, representada por el liquidador Fidel Antonio Espitia Soto o quien haga sus veces y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, o a su apoderada por la mitad del termino inicial, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación. Lo anterior toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio del libelo demandatorio, por la Dra. RUTHMIRA RAQUEL BARON RODRIGUEZ, como Curadora Ad-litem.

En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOCER al Dr. SERGIO ANDRES MARTINEZ ARIZA, cedula No. 1091669780 y portador de la T.P. No.358705 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del escrito de sustitución allegado a las presentes diligencias.

La Juez,

NOTIFIQUESE.


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520180080000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 07 MAR 2023

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 68 del C. G. del P., RECONOCESE, dentro de las presentes diligencias como sucesores procesales del señor EFRAIN TORRES RAMIREZ (Q.E.P.D.), a CRISTINA TORRES TABARES, LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA, DIANA MILENA TORRES NOVOA, MIGUEL EDUARDO TORRES TABARES, y CARLOS ALBERTO TORRES TABARES.

Conforme a lo dispuesto en el art. 601 del C. G. del P., y registrado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 234-14157, de propiedad de FRANCISCO URUEÑA DIAZ, se decreta su secuestro.

Para el cumplimiento de la citada diligencia de secuestro con apoyo en lo dispuesto en el art. 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades inclusive las de designar secuestre y fijarle los honorarios al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto López (Meta), a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé trámite a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

HIPOTECARIO No. 5000140 03005 2018 0080000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 07 MAR 2023

EL señor EFRAIN TORRES RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de FRANCISCO URUEÑA DIAZ.

Con fecha 21-09-2018, este despacho libró mandamiento de pago de Menor Cuantía, con título hipotecario en contra de FRANCISCO URUEÑA DIAZ, ante la existencia de la obligación clara, expresa exigible y el lleno de los requisitos legales de la demanda.

En cumplimiento a la petición del apoderado judicial de la parte actora y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, mediante auto del 22-02-2019, este despacho ordeno el emplazamiento del demandado FRANCISCO URUEÑA DIAZ y efectuado este en legal forma no compareció.

Mediante proveído del 08-11-2019, se le designó como Curador Ad-Litem al Dr. JULIAN DAVID FERNANDEZ ARTUNDUAGA, para que lo representara dentro del proceso, en aras de garantizarle sus derechos, el cual una vez notificado del mandamiento de pago, no hizo uso del término otorgado para tal fin. No sobra advertir que la contestación de la demanda allegada es extemporánea.

Por lo antes mencionado, el juzgado procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En auto de la fecha y teniendo en cuenta el escrito allegado por la Dra. SHIRLEY MARTINEZ OVALLE, se RECONOCIO como SUCESORES PROCESALES, del causante EFRAIN TORRES RAMIREZ Q.E.P.D., a CRISTINA TORRES TABARES, LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA, DIANA MILENA TORRES NOVOA, MIGUEL EDUARDO TORRES TABARES y CARLOS ALBERTO TORRES TABARES.

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado no propone excepciones, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el presente caso, se dan a cabalidad tales presupuestos, ya que la parte demandada no propuso medios exceptivos de ninguna índole dentro del término de ley y el bien perseguido se encuentra embargado, en consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución de Menor Cuantía con Título Hipotecario, en contra de FRANCISCO URUEÑA DIAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 21-09-2018, proferido dentro de las presentes diligencias y en la parte considerativa de este proveído.- .

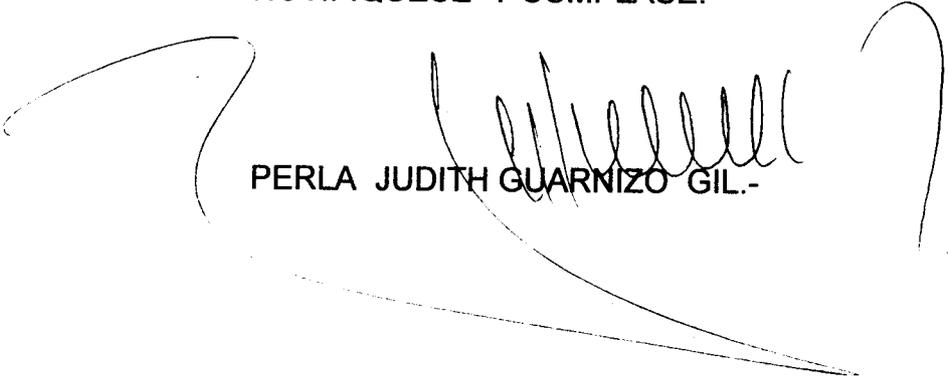
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 14.800.000= como agencias en derecho.-

CUARTO. Fijase como gastos al Curador Ad litem, la suma de \$ 300.000.00, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

EJECUTIVO NO. 500014003005 2019 0075200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 07 MAR 2023

Mediante proveído del 04-10-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JONATAN MURCIA CONTRERAS y a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.-

La parte demandada JONATAN MURCIA CONTRERAS, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, expedidos por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

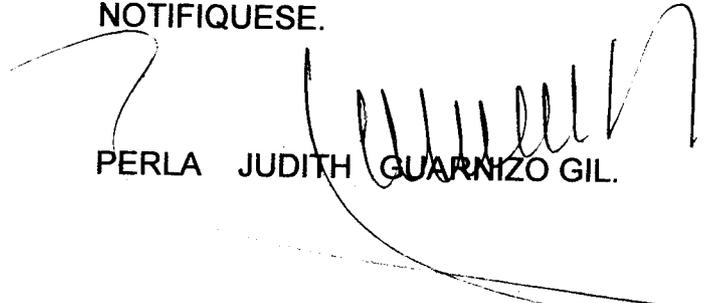
PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de JONATAN MURCIA CONTRERAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 04-10-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 11.800.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)
No. 5000140 23005 2018 00427 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 07 MAR 2023

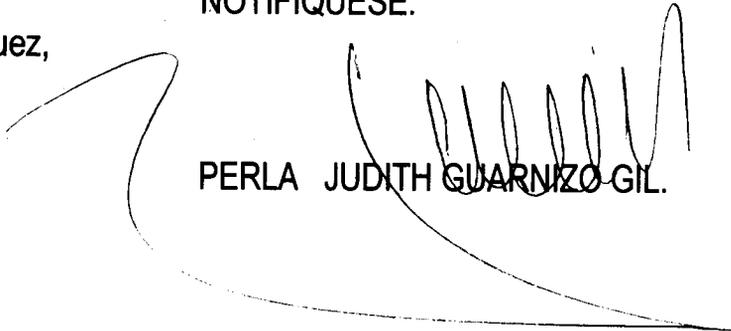
Como quiera que han transcurrido mas de cuatro (4) años, desde que se ordeno el tramite de las presente diligencias, si que la parte interesada haya efectuado la gestión correspondiente en procura de evacuar la misma, el despacho dispone:

Decretar el archivo de la anterior solicitud de interrogatorio de parte una vez ejecutoriado el presente auto.

Por secretaria, déjense las respectivas constancias en Justicia XXI y radicador respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 07 MAR 2023

Mediante proveído del 28-02-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de FABIO ALIRIO GONZALEZ MARTINEZ y JOSE EDGAR SALINAS MARTINEZ y a favor de MARIA ESPERANZA CARO FIGUEREDO.

El demandado FABIO ALIRIO GONZALEZ MARTINEZ, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento el 06-04-2022, identificándose con la cedula de ciudadanía Nro. 17328104, ante la secretaria de este despacho y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario, guardo absoluto silencio.

El demandado JOSE EDGAR SALINAS MARTINEZ, quedo notificado por aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por el apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por las empresa CERTIPOSTAL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario, guardo absoluto silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

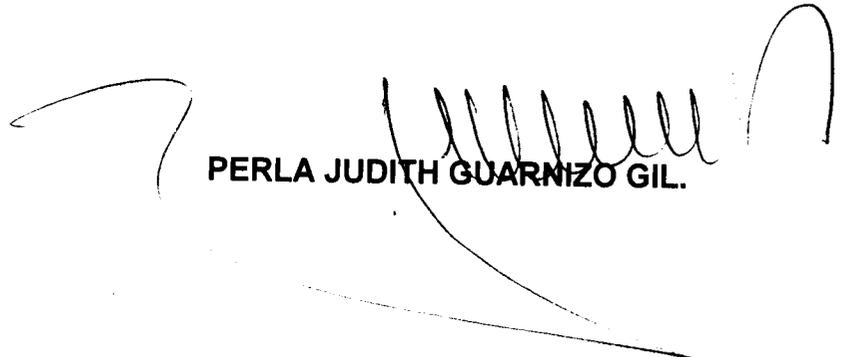
PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de FABIO ALIRIO GONZALEZ MARTINEZ y JOSE EDGAR SALINAS MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 28-02-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ \$11.800.000,00 pesos MCTE, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 07 MAR 2023

Mediante proveído del 10-05-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de ANA MARIA URUEÑA ORTIZ y VICTOR MANUEL LUGO CAICEDO y a favor del DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FES).

La demandada ANA MARIA URUEÑA ORTIZ, quedo notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa INTER- RAPIDISIMO y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Mediante auto del 21-01-2022, este despacho teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado VICTOR MANUEL LUGO CAICEDO, en escrito visto a folio 22, ORDENO tenerlo notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2019, el cual no presento medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

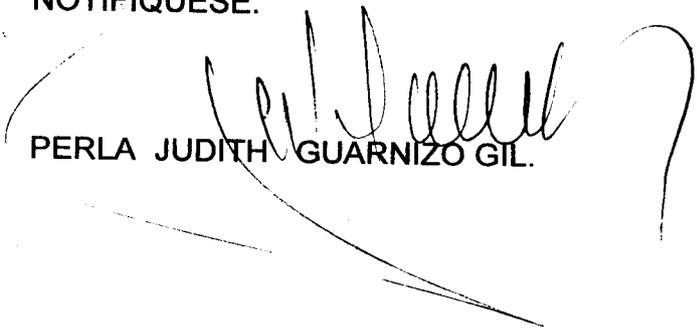
PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución de Mínima Cuantía, en contra de ANA MARIA URUEÑA ORTIZ y VICTOR MANUEL LUGO CAICEDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 10-05-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 480.000 = pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520190110900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

07 MAR 2023

De conformidad con lo reglado en el Art. 40 Inciso 2 del C. G. del P., AGREGASE al expediente el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado.

ORDENASE requerir con las advertencias de Ley a la secuestre KELLY TATIANA CORDOBA HERNANDEZ, en representación de la persona jurídica CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA., a fin de que rinda cuentas de la labor encomendada respecto del bien inmueble a ella confiado so pena de las sanciones correspondientes. Debe prestar caución por la suma de \$400.000,00. Líbrese telegrama.

Fíjese como honorarios provisionales al auxiliar de la Justicia antes mencionada la suma de \$400.000,00 MLC; a cargo de la parte demandante.

De igual forma requiérase con las advertencias de Ley a la secuestre KELLY TATIANA CORDOBA HERNANDEZ, en representación de la persona jurídica CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA., y a las partes del proceso, en los términos del art. 233 del C. G. del P., a fin de que presten su colaboración para que el perito pueda cumplir con la labor encomendada por el mandatario judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

HIPOTECARIO No. 5000140 03005 2019 01109 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 7 MAR 2023

EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL VILLAVICENCIO, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de HENRY ANDRES CASTAÑEDA CABANZO y YENNY MARITZA BELTRAN REYES.

Con auto de fecha 14-02-2020, este despacho libró mandamiento de pago de Menor Cuantía, con título hipotecario en contra de los antes mencionados, ante la existencia de la obligación clara, expresa exigible y el lleno de los requisitos legales de la demanda.

Los demandados HENRY ANDRES CASTAÑEDA CABANZO y YENNY MARITZA BELTRAN REYES, quedaron notificados mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas a las presentes diligencias, de la mensajería AM MENSAJES y contra el mismo no propusieron medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardaron absoluto silencio.-

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado no propone excepciones, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el presente caso, se dan a cabalidad tales presupuestos, ya que la parte demandada no propusieron medio exceptivos de ninguna índole dentro del término de ley y el bien perseguido se encuentra embargado, en consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución de Menor Cuantía con Título Hipotecario, en contra de HENRY ANDRES CASTAÑEDA CABANZO y YENNY MARITZA BELTRAN REYES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 14-02-2020, proferido dentro de presentes diligencias .

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 11.500.000= pesos mcte, como agencias en derecho.-

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

EJECUTIVO NO. 500014003005 2019 00504 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 07 MAR 2023

Mediante proveído del 12-07-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de OSCAR IVAN MARTINEZ BALAGUERA y a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A.-

La parte demandada OSCAR IVAN MARTINEZ BALAGUERA, quedo notificado del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa AM MENSAJES S.A.S y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de OSCAR IVAN MARTINEZ BALAGUERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 12-07-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 3.050.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)
No. 5000140 23005 2019 00767 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta,

07 MAR 2020

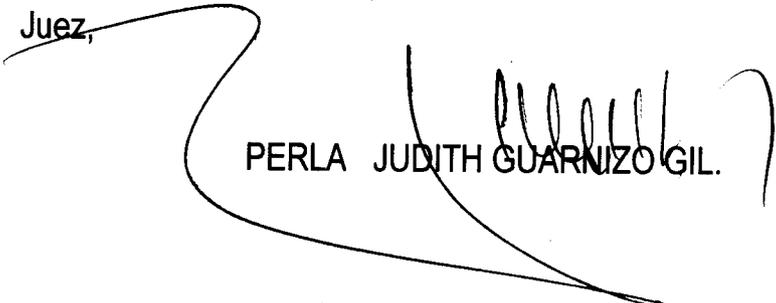
Como quiera que han transcurrido mas de tres (3) años, desde que se ordeno el tramite de las presente diligencias, si que la parte interesada haya efectuado la gestión correspondiente en procura de evacuar la misma, el despacho dispone:

Decretar el archivo de la anterior solicitud de interrogatorio de parte una vez ejecutoriado el presente auto.

Por secretaria, déjense las respectivas constancias en Justicia XXI y radicator respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520180080000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 07 MAR 2023

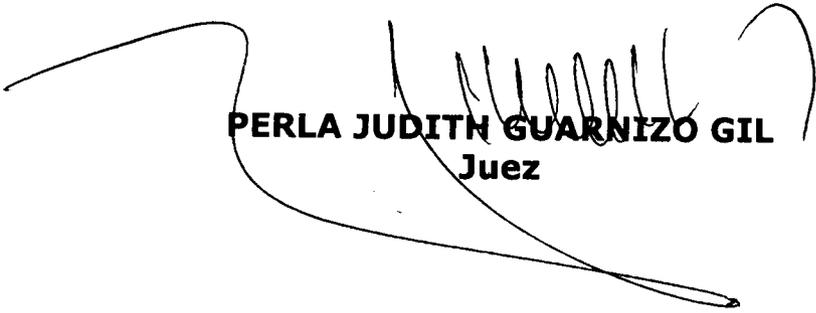
De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 68 del C. G. del P., RECONOCESE, dentro de las presentes diligencias como sucesores procesales del señor EFRAIN TORRES RAMIREZ (Q.E.P.D.), a CRISTINA TORRES TABARES, LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA, DIANA MILENA TORRES NOVOA, MIGUEL EDUARDO TORRES TABARES, y CARLOS ALBERTO TORRES TABARES.

Conforme a lo dispuesto en el art. 601 del C. G. del P., y registrado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 234-14157, de propiedad de FRANCISCO URUEÑA DIAZ, se decreta su secuestro.

Para el cumplimiento de la citada diligencia de secuestro con apoyo en lo dispuesto en el art. 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades inclusive las de designar secuestro y fijarle los honorarios al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto López (Meta), a quien se le librá despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé trámite a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez